



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0113
RADICADO N° 2020-00326-00

Advirtiendo el cumplimiento de los requisitos sustanciales del Art. 1008 y ss., del C.C., amén de las exigencias formales de los Arts. 82 ss., y 487 del C. G. del P., se hace viable la admisión de la SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los causantes HERNANDO ESTRADA SALDARRIAGA y MARÍA MIRYAM DEL SOCORRO ALVAREZ DE ESTRADA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO el proceso de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los causantes HERNANDO ESTRADA SALDARRIAGA, quien en vida se identificó con la C.C. 3.500.316, fallecido el 17 de marzo de 2020, en Itagüí Antioquia, y MARÍA MIRYAM DEL SOCORRO ALVAREZ DE ESTRADA, con C.C. 32.338.516, fenecida el 10 de septiembre de 2007, en Envigado, Ant., siendo esta localidad el último domicilio de ambos causantes.

SEGUNDO: RECONOCER la calidad de herederos en representación de RAFAEL DARIO ESTRADA ALVAREZ, hijo de los causantes, a JUAN PABLO y HERNÁN DARÍO ESTRADA SÁNCHEZ; y a la menor VALERIA ESTRADA RESTREPO, en representación de su finado padre ALEJANDRO ESTRADA ALVAREZ, descendiente de los *de cujus*.

TERCERO: NOTIFICAR a LUZ MIRIAM, JUAN GUILLERMO e ISABEL CRISTINA ESTRADA ALVAREZ, hijos de los causantes HERNANDO ESTRADA SALDARRIAGA y MARÍA MIRYAM DEL SOCORRO ALVAREZ DE ESTRADA, para que se hagan parte de la corriente causa sucesoria; cítese en la forma prevista en los Arts. 290 y ss., del C. G. del P.

CUARTO: REQUERIR a LUZ MIRIAM, JUAN GUILLERMO e ISABEL CRISTINA ESTRADA ALVAREZ, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la herencia de los causantes HERNANDO ESTRADA SALDARRIAGA y MARÍA MIRYAM DEL SOCORRO ALVAREZ DE ESTRADA. El termino referido iniciara a contabilizarse una vez surtida la notificación personal de los requeridos, lo anterior con fundamento en el Art. 492 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el corriente proceso sucesorio, insertando la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el citado registro, Art. 108 del C.G.P.

Atendiendo lo reglado por el Art. 10º del Decreto 806 de 2020, se dispone que por Secretaria se libre el respectivo edicto, el cual se publicará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la apertura de la presente sucesión para los efectos tributarios a que diere lugar, Art. 490 del C.G.P. Oficiése una vez se encuentre aprobada la diligencia de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c64893beb576a12cb354150bcaed455394d3a778a7191b48daa83120a418ab
11

Documento generado en 01/03/2021 11:34:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**